

Resolución de 29 de octubre de 2024
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia Mercantil. Modificaciones estatutarias. Constitución

Introducción

La DGSJFP admite la creación de sociedades cuyo capital social esté representado exclusivamente por una sola participación.

Normativa aplicable

[Artículo 200 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio \(LSC\)](#)

1. Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.

2. Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si es inscribible una escritura de constitución de una sociedad cuyo capital es de un euro y está representado por una sola participación social del mismo valor nominal.

Calificación negativa

El registrador fundamenta su negativa en la infracción del art. 200 LSC, al considerar que el hecho de estar únicamente constituida la sociedad por una sola participación implicaría que los acuerdos solo pueden adoptarse por unanimidad, rompiendo los principios estructurales y consustanciales de la sociedad limitada.

Asimismo, también efectúa las siguientes consideraciones:

- (i) Posible suplantación del régimen estatutario por el de comunidad de bienes.
- (ii) Existiría, *de facto*, un régimen de libertad de transmisión.
- (iii) El régimen configurador presupone la existencia de una división más amplia del capital social, así respecto de los derechos de la minoría o los quórums.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de recordar que el carácter capitalista de las sociedades limitadas se muestra en la configuración legal del principio mayoritario en la adopción de acuerdos, fijándose unas mayorías mínimas que son imperativas. Un reflejo de este principio lo encontramos en el art. 200 LSC, que prohíbe elevar mayorías hasta alcanzar la unanimidad.

Este principio mayoritario parte del presupuesto de pluralidad subjetiva en la sociedad. Sin embargo, la admisión de sociedades unipersonales implica que la pluralidad de socios no constituye un elemento estructural de la sociedad.

En este sentido, la admisión de sociedades unipersonales comporta la desestimación del resto de objeciones planteadas por el registrador:

- (i) El riesgo de suplantación por el de comunidad de bienes existiría con independencia de que exista una pluralidad de participaciones, correspondiendo a los tribunales determinar si se produce un abuso de la misma.
- (ii) El régimen de limitación de transmisión de participaciones no se aplica en sociedades unipersonales, puesto que parte de la existencia de una pluralidad de socios, constituyéndose entonces como sociedades esencialmente cerradas.
- (iii) En general, la admisión de sociedades unipersonales implica la imposibilidad de afectar al régimen configurador.

Consecuentemente, al acogerse en la LSC el principio de autonomía de la voluntad, se reconoce un gran espacio negocial, acotado únicamente por ciertos parámetros de política legislativa incorporados a la ley como mandato imperativo y por los principios básicos definidores de cada tipo societario.

En este sentido, la Dirección General ha reiterado en numerosas ocasiones que uno de los pilares básicos de las sociedades de capital es la flexibilidad de su régimen jurídico, siempre que se respeten las normas imperativas, las relativas a responsabilidades frente a terceros, las propias de los derechos de la minoría u otras que afecten a elementos esenciales del tipo social.

Por tanto, a pesar de que es cierto de que una sociedad, cuyo capital se encuentra representada únicamente por una sola participación, no le serán de aplicación numerosas normas, desde el momento en que se admite la existencia de una sociedad unipersonal y con el capital mínimo de un euro, debe admitirse el juego de la autonomía de la voluntad del socio fundador para adecuar el número de participaciones a las necesidades de la sociedad.

Parte dispositiva

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estima el recurso formulado.